



AUTO No. 427 DE 18 DIC 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009, este despacho efectuó la sustracción definitiva de un área de 107,68 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida con la Ley 2ª de 1959, con el fin de adelantar el Proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) - Tramo 7, de la Carretera Buenaventura - Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima del Darien, departamento del Valle del Cauca, según solicitud efectuada por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009, se resuelve un recurso de reposición propuesto por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, se aclaran las Resoluciones 033 de 2009 y 350 de 2009.

Que con Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2012, se realizó seguimiento al Plan de Compensación de la Sustracción, se declararon cumplidas unas obligaciones derivadas de la Resolución 033 de 2009, y se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA para que presentara una documentación técnica.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ COMBITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.442, el día 5 de junio de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de junio de 2014.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

Que con radicado 4120-E1-34345 del 6 de octubre de 2014, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó evidencias del cumplimiento de los requerimientos efectuados con Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2012.

Que con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, se realizaron precisiones frente a las sustracciones efectuadas con Resolución No. 033 de 2009, referente a la ubicación de los puntos que conforman el polígono de sustracción y del origen de los mismos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al abogado JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.414.172 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 70.984 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, el día 2 de diciembre de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 6 de enero de 2015.

Que se analizó la documentación técnica aportada con radicado 4120-E1-34345 del 6 de octubre de 2014, por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, dándose como resultado el Concepto Técnico No. 183 del 2 de diciembre de 2014.

Que con radicado 4120-E1-4854 del 18 de febrero de 2015, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó propuesta de Compensación para el área a adquirir, y propuesta de Plan de Compensación por sustracción.

Que con Concepto Técnico No. 47 del 12 de junio de 2015, se evaluó la documentación técnica presentada por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el radicado 4120-E1-4854 del 18 de febrero de 2015.

Que con Resolución No. 1586 del 2 de julio de 2015, se declaró cumplida la obligación referente a realizar la demarcación de los límites de las áreas sustraídas, la obligación referente a la adquisición del área equivalente al área sustraída para el desarrollo de Plan de Compensación, se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que allegara el listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos y las pruebas documentales que acrediten la compra de los predios a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se aprobó el plan de restauración presentado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, según se lee en oficio No. 8210-E2-24328 del 22 de julio de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 12 de agosto de 2015.

Que con radicado 4120-E1-28752 del 28 de agosto de 2015, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, allegó Propuesta de Propagación y Enriquecimiento de la especie Aniba Perutilis Hemsley.

Que con radicado 4120-E1-36588 del 28 de octubre de 2015, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

presentó listado de coordenadas de los depósitos Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago.

Que se realizó seguimiento a la Resolución No. 0033 del 20 de enero de 2009, generándose el Concepto Técnico 114 del 3 de noviembre de 2015.

Que con Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que aportara prueba documental de la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y el Lago, que corresponden al área de depósitos, a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se aprobó la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie Aniba Perutilis Hemsley, se requirió a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que informara, con no menos de quince (15) días, la fecha de inicio del Programa de propagación y enriquecimiento aprobado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, según se lee en oficio No. 8210-E2-42067 del 04 de diciembre de 2015.

Que con radicado 4120-E1-43605 del 30 de diciembre de 2015, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por conducto de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015, argumentando que la transferencia de los predios no puede quedar supeditada a un término determinado sino a la voluntad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC de recibirlos.

Que con Concepto Técnico No. 002 del 29 de febrero de 2016, se estudió técnicamente el recurso de reposición presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que con Auto No. 098 del 28 de marzo de 2016, se desató el recurso de reposición presentado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo atacado vía recurso.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, según se lee en oficio No. 8210-E2-10248 del 12 de abril de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 14 de abril de 2016.

Que con radicado E1-2016-033772 del 28 de diciembre de 2016, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, allegó a este despacho copia del laudo arbitral proferido el día 25 de noviembre de 2016.

Que con radicado E1-2017-008631 del 11 de abril de 2017, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, solicitó la subrogación de los derechos y obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con ocasión del referido Laudo Arbitral.

Que con radicado E1-2017-023103 del 31 de agosto de 2017, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA,



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

presentó informe de avance de la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie Aniba Perutilis Hamsley.

Que con radicado E1-2017-030894 del 10 de noviembre de 2017, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó copia del acta de acuerdo sobre la responsabilidad por las obligaciones ambientales pendientes, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Que con radicado E1-2018-003176 del 5 de febrero de 2018, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, solicitó la subrogación de los derechos y obligaciones derivados de la sustracción a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada con Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, generándose el Concepto Técnico No. 74 del 15 de agosto de 2018.

Que con radicado E1-2018-029778 del 5 de octubre de 2018, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó informe de avance de la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie Aniba Perutilis Hamsley.

Que con Auto No. 0490 del 30 de noviembre de 2018, este despacho declaró que la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, no había dado cumplimiento a la obligación contenida en el Literal a, del Numeral 2, del Artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009, ni al artículo 1 del Auto No. 0498 del 27 de noviembre de 2015, confirmado con Auto No. 098 de marzo de 2016, referente a la compra y entrega de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago, se declaró que la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA no cumplió con el término para la entrega de la información referente a la fecha de inicio del Programa de Propagación y Enriquecimiento aprobado, se le requirió para que aportara, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto, las coordenadas del establecimiento de los individuos de Cedrela Odorata, y Aniba Perutilis Hamsley, para que presentara el informe del estado de avance del cronograma aprobado mediante el Artículo 4 de la Resolución No. 1586 del 2015.

Que con radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 490 del 30 de noviembre de 2018, solicitando la modificación de la parte resolutoria del mencionado acto administrativo, teniendo en cuenta que ya había operado el fenómeno de la subrogación a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Que con Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021, este despacho verificó la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de ley a partir del 6 de diciembre de 2016 y, como consecuencia, declaró que el titular de los derechos y obligaciones sería la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, identificada con NIT 830.125.996 - 9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón buzonjudicial@ani.gov.co y utdvccc@hotmail.com, el día 24 de enero de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

2022, y, ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de enero de 2022.

Que con Auto No. 110 del 22 de abril de 2022, se requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificada con NIT 830.125.996 – 9, para que presentara un informe detallado del estado actual de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 033 de 2009, modificada con Resoluciones 350 de 2009 y 1021 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón buzonjudicial@ani.gov.co, el día 26 de abril de 2022, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 27 de abril de 2022.

Que con radicado 2023E1057207 del 4 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificada con NIT 830.125.996 – 9, solicitó la cesión total del expediente SRF-00027 a favor de la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 9.

Que con Auto No. 138 del 17 de junio de 2024, se desató el recurso de reposición impetrado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, en el sentido de Revocar el contenido del Auto No. 490 del 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que el seguimiento efectuado no debió hacerse a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por cuanto, para la fecha de expedición del acto administrativo, ya no se encontraba facultada para actuar ante esta Cartera Ministerial, como titular de los derechos y obligaciones derivados de la sustracción conferida en el marco del expediente SRF-00027.

Que con Resolución No. 1432 del 29 de octubre de 2024, se autorizó la cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027, a favor de la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 9.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 102 del 2 de julio de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009**.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis recurso de reposición contra el Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018:



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

Con el objetivo de establecer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009, se evaluará primero la solicitud de recurso de reposición presentada por Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, contra el Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018 mediante radicado MADS E1-2019-001221; para posteriormente y con base en el análisis técnico, verificar el cumplimiento de las obligaciones:

Frente al artículo 1 del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018: Revisada la información que reposa en el expediente se identifica que: El Predio Puerta Negra y El Jarillón, cuentan con Escritura pública No.1.742 de octubre 5 de 2010. y Certificado de tradición 370-839588 del 16 de enero de 2019; el Predio El Lago cuenta con Escritura pública No.2.304 de diciembre 28 de 2010 y Certificado de tradición 370-842613 del 16 de enero de 2019; y el Predio El Retorno cuenta con Escritura pública No.1.324 de agosto 4 de 2010 y Certificado de tradición 370-834982 del 16 de enero de 2019. todos a nombre del entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Ratificando que no se da cumplimiento a la obligación que señala en el literal g) del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009, modificado por el artículo 4 de la Resolución No. 350 del 2009:

g) Propuesta de mecanismo legal, para la entrega del(os) predio(s) a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(os) municipio(os) donde se ubiquen el(os) mismo(s) para su administración y manejo.

En caso de no ser posible técnica y jurídicamente la adquisición de predios aledaños a la Reserva, se deberán presentar las alternativas técnicamente viables y concertadas con la CVC para la adquisición de predios al interior de la misma (subrayado fuera de texto).

No se da cumplimiento a la obligación pues aunque se presenta el oficio con radicado No 75102016 del 01 de febrero de 2016 con el asunto "Entrega a los predios en la Corporación Regional Del Valle Del Cauca - CVC a término gratuito, por compensación de sustracción de áreas de reserva forestal del pacífico Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca"; mencionan en el recurso por parte de la Unión temporal que no se obtuvo respuesta : "sin que se obtuviera respuesta alguna de parte de la Corporación", lo cual evidencia que no se realizó entrega formal a una autoridad ambiental, ni tampoco de manera alternativa los soportes de adelantar labores de entrega al municipio como lo señala la obligación en caso de no lograr concertación con la autoridad ambiental.

Por lo anterior se considera técnicamente que **no procede reponer** en el sentido de declarar cumplimiento, pues se evidencia que a la fecha del seguimiento realizado en 2018 no se había cumplido con la entrega a través de mecanismo legal de los predios adquiridos a nombre de del entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI a la autoridad ambiental o al municipio donde se ubican.

Frente al artículo 2 del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018: Revisada la información aportada en el radicado No E1-2019-001221 del 21 de enero de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

2019, se evidencia copia de los radicados El-2017-007650 del 31 de marzo de 2017, El-2017-023103 del 31 de agosto de 2017, y El-2018-029788 del 05 de octubre de 2018. Los dos primeros evaluados mediante concepto técnico 74 del 15 de agosto de 2018, acogido mediante Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018; sin embargo, se evidencia que toda la correspondencia listada presenta información asociada a la entrega de informes; pero no sobre la obligación del artículo 4 del Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015 que señala:

Artículo 4: la Unión Temporal De Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca, deberá indicar a esta Dirección, con una antelación no menor a quince (15) días, la fecha de inicio del programa de propagación enriquecimiento aprobado (subrayado fuera de texto).

Concluyendo que no se presenta evidencia, de la comunicación previa del inicio de actividades, por el contrario, el primer radicado bajo No. El-2017-007650 del 31 de marzo de 2017, presentado como prueba, señala:

"(...) se presentan dos (2) informes de avance en los cuales relacionan las actividades realizadas en los Semestre I y II del año 2016."

Por lo anterior se considera técnicamente que **no procede reponer** en el sentido de declarar cumplimiento con el término establecido para la entrega de la fecha de inicio de programa de propagación y enriquecimiento aprobado, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 033 de 2009 y el artículo cuarto del Auto 498 de 27 de noviembre de 2015.

Frente al artículo 3 del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018: conforme lo señalado en el mismo escrito de reposición (radicado No. E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019) por el usuario la información de las coordenadas se entrega a través de dicho radicado; señalando que se observa que frente a las coordenadas de los individuos de la especie *Aniba perutilis* Hamsley, se evidencia discrepancia frente al número de individuos reportados en el Informe No 5 bajo radicado No. El-2018-029788 del 05 de octubre de 2018, y los indicados en el escrito.

Por lo anterior se considera técnicamente que **no procede reponer** en el sentido de ajustar el requerimiento efectuado en el artículo 3 del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018.

Frente al artículo 4 del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018: conforme lo señalado en el mismo escrito de reposición (radicado No. E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019) por el usuario se allega el informe del plan final de restauración ecológica sector 2 a través de dicho radicado; no obstante, la obligación un informe del estado de avance del cronograma aprobado.

Por lo anterior se considera técnicamente que **no procede reponer** en el sentido de ajustar el requerimiento efectuado en el Artículo 4 del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018.

Frente al artículo 5 del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018: Revisada la información se evidencia que conforme lo estableció la Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021, (ejecutoria 25 de enero de 2022) el Ministerio de



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la verificación de la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de la Ley, donde se resuelve SUBROGAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -, identificada con NIT 830.125.996-9, en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución, a **partir del 6 de diciembre de 2016**.

Razón por la cual el requerimiento del artículo 5 del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018 que señala:

Artículo 5. La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, deberá continuar con el cumplimiento de las medidas, condiciones, obligaciones establecidas en la Resolución No. 033 de 2009, modificada por la Resolución No 350 de 2009 y aclarada la Resolución 1021 de 2009, para la "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero-Mediacanoa, Sector 2(K81 +000 y K96+000)- Tramo 7, de la carretera Buenaventura-Ruga, localizada en jurisdicción de los municipios Restrepo y Calima Darién, departamento del Valle del Cauca», a través de la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 107, 68 hectáreas, así como la sustracción temporal de 23,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 del 1959.

No se considera procedente, ya que el responsable a partir del 06 de diciembre de 2016 es AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -, por lo anterior, **se recomienda reponer** en el sentido de aclarar el sujeto obligado del cumplimiento de la obligación.

Frente a la petición de MODIFICAR el Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018 en el sentido de que las obligaciones que se imponen sean impuestas a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cabe señalar que a través de la Resolución No. 1565 del 28 de diciembre de 2021 con ejecutoria 25 de enero de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció que el responsable del instrumento y por ende de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009, a partir del 06 de diciembre de 2016 es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -

Sin embargo, como se analizó en cada artículo del Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018, estas tienen temporalidades diferentes y por tanto se generan los siguientes elementos para tener en cuenta por parte del equipo jurídico, al momento de definir el recurso de reposición:

- El artículo primero del Auto en reposición se deriva del incumplimiento al Auto No. 498 de 2015, reiterado en el Auto No 098 de 2016; sin embargo, la obligación de entregar el soporte documental de la adquisición de los predios en un mes, para el 2018 estaría a cargo de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -.
- El artículo segundo del Auto en reposición se deriva del incumplimiento al Auto No. 498 de 2015, evidenciando que las actividades se iniciaron en el I semestre de 2016, fecha en la cual La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca era responsable del instrumento y por tanto del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 del Auto No. 498 de 2015.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

- En los artículos 3, 4 y 5 al ser requerimientos de entrega de información, o continuación de obligaciones a futuro, para el año 2018, el responsable en ese momento del instrumento es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -.

3.2 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

A partir de la información contenida en el expediente SRF-00027 se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 107,68 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora del río Dagua, y la sustracción temporal de 23,9 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, de las cuales 3,09 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora del río Dagua.

Se precia que:

- Los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, aclarados mediante la Resolución No.1860 del 24 de noviembre de 2014 otorga la sustracción definitiva de 107,7 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico que también son Reserva Forestal Protectora del Río Dagua y realiza la sustracción temporal de 23,9 hectáreas del Reserva Forestal del Pacífico, de las cuales 3,09 hectáreas (Depósito Jarillón y Puerta Negra) hacen parte de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua.
- Los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, corresponde al otorgamiento de la licencia ambiental y sus condiciones para la ejecución del proyecto, que son sujeto de seguimiento por parte de ANLA, entidad creada con la incisión del Ministerio de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.
- Los artículos trigésimo terceros, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de la Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, corresponde a la notificación, publicación y recurso.

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

ARTÍCULO 3: (modificado por la Resolución No. 350 del 2009 y aclarado por la Resolución 1021 del 2009): La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con las sustracciones de la Reserva Forestal del Pacífico:

Primer Elemento de la obligación:

1. Con relación a la Sustracción de Reserva de los depósitos:



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

(los numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1. del artículo 3 revocados por el artículo 1. de la Resolución No. 350 del 2009) En este sentido, el manejo de los depósitos del proyecto se restringe a las medidas aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental del mismo.

1.3 (modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 350 del 2009)
Adicionalmente, se deberá demarcar con vallas los límites del área sustraída definitivamente de la reserva forestal, en las que se hará alusión a la existencia de esta figura en la zona, esto, con el propósito primordial de prevenir que se continúe colonizando las áreas aledañas y contribuir a legitimar la reserva en la región.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014	<p>Artículo 2. Requirió a la UTDVVCC, para que dentro del término de 4 meses:</p> <p>1. Presentar un informe de la demarcación solicitada en el subnumeral 1.3, numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 0033 de 2009. (...)</p> <p>7. Allegar documentación clara y coherente donde se evidencie la solicitud de sustracción del depósito denominado Puerta Negra 2 (k81+00 y K96+00) solicitado por este Ministerio.</p>	Cumplido	No
Resolución No. 1586 del 02 de julio de 2015	<p>Artículo 1. Declaró como cumplida la obligación requerida a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTVVCC establecida en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 752 del 2014 en el que representa respecta a la demarcación de vallas de los límites del área sustraídas la reserva forestal del pacífico en donde se hace alusión a las existencias de dicha figura en la zona.</p>	Cumplido	No
	<p>Artículo 3: La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA deberá entregar en un término no superior a 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el</p>	Cumplido	No

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

	<p>correspondiente <u>listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos</u> y las pruebas documentales que acrediten la compra de los predios a nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA</p>		
	<p>Artículo 8. Declaró como cumplía la obligación requerida a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA establecida en el numeral séptimo del artículo segundo la Resolución 0752 del 2014 con la presentación de la Resolución 329 de 2014, en la cual se evidencia la sustracción del depósito de material sobrante denominado Puerta Negra 2.</p>	Cumplido	No

Consideraciones:

A la fecha reposa en el expediente SRF-00027 información que permite establecer que se dio entrega de la información requerida en el artículo 3 de la Resolución No. 1586 del 02 de julio de 2015, relacionada con: "listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos", ya que mediante concepto técnico No 114 del 03 de noviembre de 2015, se evaluó la información presentada en el radicado No 4120-E1-36588 del 28 de octubre de 2015, señalando que:

2.2 listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago.

La Unión Temporal Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca - UTDVVCC presentó a través del oficio con radicado No 4120-E1-36588 del 28 de octubre de 2015 el estado de las coordenadas de los vértices que forman los polígonos de los depósitos aprobados la compensación por Resolución No.1585 al 2015

(...)

Las cuales una vez materializadas cartográficamente (ver figura ubicación de áreas) evidencian que el área propuesta para cada uno de los predios coincide con lo establecido en la Resolución 1586 del 2015 (ver cuadro de las áreas de depósitos aprobados) es importante aclarar que la obligación de la resolución presentada estableció que la UTDVVCC debía además de presentar lista de coordenadas de los vértices de las áreas de los polígonos de los depósitos las pruebas documentales que acrediten la compra de los predios a nombre de la CVC documentos que no fueron llegadas por parte de la Unión Temporal.

Por lo anterior, siendo este el único requerimiento pendiente para dar cierre a la obligación establecida en el Numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009. Se considera que fue cumplido y por tanto se da por cumplidos los requerimientos



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

efectuados mediante Auto No. 490 de 30 de noviembre de 2018 y Auto No. 110 del 25 de abril de 2022.

Segundo Elemento de la obligación:

2. Medidas de compensación por la sustracción:

La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA como medida de compensación por la sustracción de las áreas correspondientes a la vía y a su funcionamiento, y a los depósitos de material sobrante, deben presentar un programa estructurado de acuerdo a los siguientes componentes:

A. (modificado por el artículo 4 de la Resolución No. 350 del 2009)

Alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal, con una extensión igual al área de reserva forestal que se sustrae, considerando los siguientes criterios: Este componente debe ser estructurado para el caso de las 131,58 ha.

- a) Superficie aledaña al área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permite asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica;
- b) Localización georreferenciada del área objeto de compensación;
- c) Identificación de predios propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición, con los respectivos costos;
- d) Caracterización socio-ambiental del área objeto de compensación;
- e) Estudio que justifique la adquisición de esta área con base en los criterios de los objetos de conservación, las presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y las fuentes de ellas;
- f) Lineamientos para el manejo que comprenda estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación, la sostenibilidad y con un estimativo de costos para la implementación;
- g) Propuesta de mecanismo legal, para la entrega del(os) predio(s) a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(os) municipio(os) donde se ubiquen el(os) mismo(s) para su administración y manejo.

En caso de no ser posible técnica y jurídicamente la adquisición de predios aledaños a la Reserva, se deberán presentar las alternativas técnicamente viables y concertadas con la CVC para la adquisición de predios al interior de la misma.

B. (Confirmado por el artículo 2 de la Resolución No. 350 del 2009, aclarado por el artículo primero de la Resolución No.1021 del 2009) **Plan de restauración de ecosistemas para la misma área adquirida previamente por la empresa como medida de compensación por la sustracción de que trata el literal A del numeral 2 del artículo tercero:**

Este componente debe ser estructurado para el total de hectáreas a sustraer, es decir, 131,58 ha. El mencionado plan debe considerar a los aspectos relacionados a continuación:

- a) Caracterización socio-ambiental del área, la cual debe incluir un diagnóstico para la restauración de los ecosistemas en la misma.
- b) Los elementos u objetos de conservación de la biodiversidad;
- c) Estrategia restauración a implementar de acuerdo con el diagnóstico

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

elaborado, y considerando los alcances de la restauración en el área.

- d) Plan de manejo del área que incluya, entre otros, las pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años;
- e) Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014	<p>Artículo 2. Requirió a la UTDVVCC, para que dentro del término de 4 meses:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Allegar información clara y completa respecto a la adquisición y manejo de los predios las glorias y la loma larga en relación con el cumplimiento del literal A numeral 2 del artículo tercero de la resolución 0033 del 2009. 3. Adjuntar los certificados de tradición y libertad de los predios adquiridos para su identificación evidencia y certificación de su adquisición y propuesta de la entrega legal en los predios a las autoridades ambientales con jurisdicción en el área o entidad respectiva para sus administración y manejo 4. Presentar documentación clara y completa del plan de restauración ecosistemas para las 56 hectáreas adquiridas en los predios denominado Las Glorias y Loma Larga 5. Dar cumplimiento con la adquisición de las 76,58 hectáreas restantes del total de 131,58 hectáreas sustraídas, ante lo cual solo se evidencia se ha evidenciado la gestión para la adquisición de los predios las glorias y loma larga que alcanzan 56 hectáreas s como medida 	No cumplido	Si



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

	<p>ante el incumplimiento la UTDVVCC deberá llegar la documentación correspondiente en el cumplimiento del literal A numeral 2 artículo 3 de la Resolución 0033 del 2009.</p> <p>6. Presentar ante el incumplimiento ocasionado hasta la fecha, el respectivo plan de restauración de ecosistemas referentes a las 76,58 hectáreas restantes para adquirir para dar cumplimiento a la adquisición de las 131,58 hectáreas. Lo anterior a fin de dar cumplimiento del literal B numeral 2 artículo tercero de la Resolución número 0033 del 2009.</p>		
<p>Resolución No. 1586 del 02 de julio de 2015</p>	<p>Artículo 2. Declaró como cumplida la obligación requerida a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTVVCC establecida en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 752 del 2014, en lo que respecta con la compra de una extensión igual al área sustraída en concerniente a los predios loma larga y la Gloria. Igualmente se aprueba por parte de esta Dirección la propuesta presentada por la UTVVCC y en lo relacionado con la adquisición de las áreas de los depósitos de material sobrante, en el cual las áreas a compensar presentan las siguientes características Predio La Gloria (30,9697 Ha), Loma Larga (89,9484), Depósito el Jarillón (1,64 Ha), Depósito Puerta Negra (0,72 Ha), Depósito El Retorno (2,76 Ha), Depósito El Lago (5,67 Ha) (...)</p> <p>Artículo 3. La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC deberá entregar en un término no</p>	<p>Cumplido</p>	<p>No</p>
	<p>Artículo 3. La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC deberá entregar en un término no</p>	<p>No cumplido</p>	<p>Si</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

	<p>superior a 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el correspondiente listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos y <u>las pruebas documentales que acrediten la compra de los predios a nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA</u></p>		
	<p>Artículo 4. Declaró cumplida la obligación requerida a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC establecida en el numeral cuatro del artículo segundo de la Resolución 0752 del 2014, en lo que respecta con la restauración ecológica de los predios adquiridos por el área de sustraída de la Reserva Forestal. <u>Por ende, se aprueba la propuesta del plan de restauración presentado por la Unión Temporal para los predios Loma Larga y la Gloria y el área de depósitos el Jarillón, Puerta Negra, el Retorno y el Lago.</u></p> <p>Parágrafo: No deberá utilizar la técnica de barrera cortafuegos dentro de las actividades propuestas en las estrategias de restauración dado que la franja de implementación general dentro del área un limitante ecológico que puede disminuir la conectividad ecológica.</p>	No Cumplido	Si
<p>Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015 (confirmado por el Auto No 098 de 28 de marzo de 2016, resuelve recurso)</p>	<p>Artículo 1. Declaró que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1586 del 02 de julio de 2015 de conformidad como lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>Parágrafo la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE</p>	No Cumplido	Si



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

	<p>DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC deberá presentar ante la Dirección De Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS dentro de un término de un (1) mes contado a partir del ejecutar el presente acto administrativo pruebas documentales que acrediten la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y el Lago, que corresponden a las áreas de depósitos a nombre de la Corporación Autónoma Regional El Valle Del Cauca</p>		
<p>Auto No. 490 del 30 de noviembre de 2018</p>	<p>Artículo 1. Declaró que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - no ha dado cumplimiento con la obligación señalada en el literal a del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 0033 de 2009, ni al artículo primero del Auto 498 del 27 de noviembre de 2015 confirmado por el Auto 098 de marzo de 2016, en este sentido, la Unión Temporal De Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca, deberá remitir prueba documental de la compra y entrega de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago, en un término máximo de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo.</p>	No Cumplido	Si
	<p>Artículo 4. Requirió a la Unión Temporal Vial Del Valle Del Cauca y Cauca, para que en un término máximo de un mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo remita el informe del estado de avance del cronograma aprobado de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución No.1586 del 2015</p>	No Cumplido	Si

Consideraciones: A la fecha no reposa en el expediente SRF-00027 información que permita establecer que se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No 0752 del 2014 con respecto a los certificados de tradición y libertad de los predios adquiridos y requerido de nuevo mediante

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

artículo 3 de la Resolución No 1586 de 2015 (pruebas documentales de la adquisición de predios); como parte del cumplimiento del literal g) de la parte A del numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009.

Información que fue requerida de nuevo, mediante el parágrafo del artículo 1 del Auto No. 498 de 2018 (confirmado por el Auto No 098 de 28 de marzo de 2016, resuelve recurso), artículo 1 del Auto No. 490 de 2018 y Auto No. 110 del 25 de abril de 2022.

Por lo anterior se hace necesario requerir su cumplimiento y realizar la remisión al equipo sancionatorio ambiental por el incumplimiento reiterado al requerimiento numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No 0752 del 2014, requerido de nuevo mediante artículo 3 de la Resolución No 1586 de 2015; como parte del cumplimiento del literal g) de la parte A del numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009.

Por su parte, frente a la implementación del Plan de restauración de ecosistemas para la misma área adquirida previamente por la empresa como medida de compensación por la sustracción, que fue requerido mediante el artículo 4 del Auto No 490 de 2018, se presentó mediante radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, **un Anexo denominado 4_ informe final Plan de restauración Ecológica Sector 2**; señalando en dicho escrito que:

"se presenta el informe con las especificaciones de las labores realizadas para dar alcance a lo propuesto dentro del plan de restauración ecológica para los predios Loma larga y Las Glorias, como también para los ZODMES Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago, aclarando que en estos últimos solo se realizaron labores de empradización ya que las labores de restauración no se pudieron ejecutar debido al laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016"
(subrayado fuera de texto)

Por tanto, y con el fin de dar cierre a la obligación se hace necesario que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, remita el informe del estado de avance del cronograma aprobado de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución No.1586 del 2015, que demuestre que se cumplió con la implementación total del Plan de restauración de ecosistemas en los predios adquiridos.

Dicho informe debe incluir el soporte documental que demuestre que se dio cumplimiento al Parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 1586 del 02 de julio de 2015.

Igualmente, realizar la remisión al equipo sancionatorio ambiental por el incumplimiento a los requerimientos relacionados con las pruebas documentales que acrediten la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y el Lago, que corresponden a las áreas de depósitos a nombre de la Corporación Autónoma Regional El Valle Del Cauca y a la implementación del plan de restauración de ecosistemas en dichos predios.

Tercer Elemento de la obligación:

3. Respecto a las especies amenazadas en las áreas de sustracción



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

a) En el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, antes de realizar el aprovechamiento forestal, se debe presentar a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, un certificado identificación taxonómica a nivel de especies para las muestras botánicas correspondientes a los individuos reportados como *Cedrela sp.*, el cual debe ser expedido por el Instituto de Investigación o una institución académica competente en el tema;

b) (Aclarado por el artículo quinto de la Resolución No.1021 del 2009) En el evento que los individuos reportados en el estudio corresponden efectivamente a la especie *Cedrela odorata*, según el certificado presentado como medida de compensación por la condición de amenaza, se deberá presentar al término de 6 meses de la ejecutoria del presente acto administrativo una propuesta viable relacionada con aspectos de propagación de la especie y su enriquecimiento forestal en zonas donde ha sido objeto de aprovechamiento dentro de la reserva forestal del pacífico en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima-Darién (área de influencia indirecta del proyecto). La mencionada propuesta debe ser proporcional al efecto generado a la especie por el proyecto en la zona.

La propuesta debe proyectarse para un tiempo mínimo de dos (2) años y debe ser desarrollada conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- y/o instituciones académicas e investigativas con experiencia en este tema.

c) (modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 350 del 2009 y aclarado por el artículo segundo de la Resolución No. 1021 del 2009) Para la especie *Aniba perutilis*, como medida de compensación a su condición de amenaza, el peticionario debe presentar una propuesta de fortalecimiento para una o varias de las actividades enmarcadas dentro de las investigaciones priorizadas para esta especie por el Instituto de Investigaciones Ambientales Del Pacífico "John von Neumann"- IIAP, con énfasis en la formulación de un plan de manejo y recuperación de la especie. Al respecto es preciso aclarar que la(s) actividad(es) incluidas dentro de la propuesta debe(n) ser seleccionada(s) entre la empresa y el IIAP teniendo en cuenta que sea(n) proporcional(es) al efecto generado a la especie por el proyecto en la zona. De acuerdo a las posibilidades técnicas y sociales relacionadas con el manejo de la especie, la propuesta de desarrollarse para el Área de Influencia Indirecta del proyecto, en caso de no ser viable dicha área, se concertará con el IIAP un área representativa en la cual se desarrollará la propuesta al interior de la reserva Forestal del Pacífico, teniendo en cuenta la zona donde se llevará a cabo el proyecto. La propuesta de fortalecimiento de ser presentada a la Dirección de Ecosistemas al término de dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación y aprobación por parte de la misma; la mencionada propuesta debe contener como mínimo el objetivo de la misma, su metodología, las actividades junto con un cronograma de ejecución e inversión e indicadores cumplimiento de las actividades.

d) En un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se debe complementar la Ficha 8. De Manejo de Flora y Aprovechamiento Forestal, incluyendo las acciones de rescate de vegetación identificación de sitios de reubicación de los

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

individuos menores o iguales a 1 metro de altura que corresponden a las especies *Cyathea sp.*, *Aniba perutilis*, *Cedrela spp*, *Nectandra spp.*, *Ocotea spp.*, *Persea spp.*, entre otras. La Ficha debe incluir el plan de monitoreo a cuatro (4) años que permita evaluar el establecimiento de los individuos reubicados;

e) (revocado por el artículo 6 de la Resolución No. 1021 del 2009)

f) (modificado por el artículo 7 de la Resolución No. 350 del 2009 y aclarado por el artículo 3 de la Resolución No. 1021 del 2009) En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el caso de la especie *Aotus sp.*, el interesado debe presentar a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio los resultados producto de la solicitud de concepto técnico realizada al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional sobre la distribución natural de las especies *Aotus lemurinus*, *Aotus zonalis* y *Aotus griseimembra* para confirmar su presencia en el área de influencia directa del proyecto. De confirmarse la presencia de individuos de cualquiera de las especies mencionadas que son clasificadas como Vulnerables (*Aotus lemurinus*, *Aotus zonalis* y *Aotus griseimembra*), se debe presentar como medida de compensación, para evaluación y aprobación de la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, al término de seis (6) meses después de ejecutoriado el presente acto administrativo, una propuesta de fortalecimiento a las investigaciones genéticas que adelanta el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional en aras de aportar información básica para la formulación de medidas de manejo de la especie en la Reserva. Dicha evaluación no requerirá del trámite de modificación de licencia estableció en Decreto 1220 del 2005.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014	<p>Artículo 1. Declaró cumplidas las obligaciones y requerimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cumplimiento del numeral 3, artículo 3 de la Resolución 0033 de 2009, respecto a la complementación de la Ficha 8. De Manejo de Flora y Aprovechamiento Forestal. <u>(Corresponde al literal d) del numeral 3 del artículo 3, Resolución No. 0033 de 2009)</u> Cumplimiento de la medida de compensación, definida en el literal a, numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0033 de 2009, relacionada con la 	Cumplido	No



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

	<p>confirmación de la presencia de <i>Cedrela odorata</i>.</p> <p>3. Cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 1021 de 2009, respecto a la confirmación por el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, sobre la no presencia en el área de influencia directa del proyecto de las especies <i>Aotus lemurinus</i>, <i>Aotus zonalis</i> y <i>Aotus griseimembra</i>. (corresponde al literal f) del numeral 3 del artículo 3, Resolución No. 0033 de 2009)</p>		
	<p>Artículo 2. Requirió a la UTDVVCC, para que dentro del término de 4 meses:</p> <p>8. Presentar ante este Ministerio lo referente al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 1589 del 29/05/2012 en relación con el programa de propagación de <i>Cedrela odorata</i>.</p>	Cumplido	No
Resolución No. 1586 del 02 de julio de 2015	<p>Artículo 5. Declarar como cumplida la obligación requerida a la unión establecida en el numeral octavo del artículo segundo de la Resolución 0752 del 2014 respecto al programa de propagación enriquecimiento de la especie <i>Cedrela odorata</i> por ende se aprueba la propuesta presentada por la UTDVVCC de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva</p>	Cumplido	No
	<p>Artículo 6. La UTDVVCC deberá presentar ante la dirección dentro del término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presidente acto administrativo, prueba documental del avance del programa de propagación</p>	Cumplido	No

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

	<p>enriquecimiento aprobado en el artículo precedente, indicando de forma clara y explícita la localización georreferenciada de los árboles de la especie <i>Cedrela odorata</i> establecidos en compensación.</p>		
	<p>Artículo 9. <i>Requirió a La UTDVVCC para que dentro de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo, presente ante esta dirección lo concerniente al programa de propagación enriquecimiento de la especie <i>Aniba perutilis</i>, la propuesta respectiva que debe reunir los siguientes términos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Adelantar con base en las metodologías existentes, una revisión bibliográfica la literatura, artículos científicos, entre otros, relacionados con la especie <i>Aniba perutilis</i>.</i> • <i>Georeferenciar y describir el área donde se adelantarán las actividades de la propuesta teniendo en cuenta que se encuentran dentro del área de influencia indirecta del proyecto (...)</i> • <i>Incluir en el capítulo denominado "materiales y métodos" la siguiente información:</i> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>Selección de árboles semilleros donde se garantice un mínimo de variabilidad genética y se reduzca los riesgos de endogamia en las generaciones futuras especificando entre otros aspectos criterios de selección técnica de recolección número de árboles.</i> b. <i>Metodología para la reproducción de la especie <i>Aniba perutilis</i> en vivero.</i> c. <i>Metodología para la selección</i> 	Cumplido	No



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

de las áreas donde se incluyan los requerimientos del hábitat de la especie *Aniba perutilis*, para el establecimiento exitoso de los individuos.

d. Metodología donde se definan las técnicas y actividades para prevenir el manejo inadecuado en las etapas de acondicionamiento del material vegetal en los sitios que se establezcan, a partir de las condiciones ecológicas y manejo silvicultural de la especie.

e. En la etapa de monitoreo, enunciar y describir las variables a monitorear y los indicadores de control, entre otros aspectos.

f. Protocolo para la realización del mantenimiento donde se tenga en cuenta aspectos para el control y seguimiento fitosanitario de los individuos.

g. Establecer las consideraciones técnicas para adecuar el vivero de acuerdo con las necesidades del proyecto, teniendo elementos tales como la producción del material vegetal y el detalle de la adecuación de áreas nuevas, así como incluir las actividades relacionadas con la planificación y administración de las actividades asociadas al vivero.

- Presentar la estructura de los informes que de acuerdo con el cronograma de ejecución se elaborarán cada dos meses, presentando los resultados parciales y finales de las actividades descritas en la "propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

	<p>Aniba perutilis Hemsley".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar el cronograma de inversión. • Presentar los indicadores de cumplimiento de las actividades. • Presentar los mecanismos para dar continuidad a las actividades de mantenimiento y las estrategias para la conservación de los individuos establecidos de Aniba perutilis, una vez se finalicen las actividades programadas por el peticionario. • Ajustar el cronograma de ejecución de acuerdo a las actividades que se enmarquen en la metodología. • Ajustar la etapa de mantenimiento y seguimiento, en el cronograma de ejecución, teniendo en cuenta el tiempo en que el individuo pasa de brinzal a latizal para garantizar la supervivencia de la especie. • Allegar aval de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie Aniba perutilis Hemsley una vez ajustada. 		
<p>Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015</p>	<p>Artículo 2. Declaró que la Unión Temporal Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca viene desarrollando la propagación y enriquecimiento de la especie Cedrela odorata, conforme a lo establecido en la propuesta aprobada, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución 1586 del 2015.</p>	<p>Cumplido</p>	<p>No</p>
	<p>Artículo 3. Aprobó la propuesta de propagación enriquecimiento de la especie Aniba perutilis Hemsley presentada por la unión Temporal Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca Y Cauca- UTDVVCC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución No.1586 del 02 de julio de 2015.</p> <p>Parágrafo: La propuesta</p>	<p>No cumplido</p>	<p>Si</p>



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

	<p>presentada por La Unión Temporal De Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca deberá ser complementada bajo los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ubicación georeferenciada de las fuentes semilleras de los árboles de la especie <i>Aniba perutilis</i> donde se realizó la recolección presentando las coordenadas de ubicación. b) Analizar la pertinencia de realizar la técnica de macerado de las semillas como método pregerminativo, dada la alteración que puede generar esta actividad en el desarrollo de la plántula. c) Ubicación georeferenciada del sitio de establecimiento de las plántulas de la especie <i>Aniba perutilis</i>; teniendo en cuenta que esta especie es una planta de sucesión natural tardiceral, el sitio de plantación debe presentar unas características sucesionales previas, en este sentido, no se puede incluir en zonas totalmente desprovistas de vegetación. d) Incluir en los indicadores de gestión con los cuales se evaluará el programa de propagación y enriquecimiento, dentro del ítem de verificación el parámetro de prendimiento y sobrevivencia de todos los individuos de la especie <i>Aniba perutilis</i> el cual no debe ser inferior al 95%. 		
	<p>Artículo 4. La Unión Temporal De Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca, deberá indicar a esta Dirección, con una antelación no menor a quince (15) días, la fecha de inicio del programa de</p>	No cumplido	No

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009			
	propagación enriquecimiento aprobado.		
Auto No. 490 del 30 de noviembre de 2018	Artículo 2. Declaró que la Unión Temporal De Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca, no cumplió con el término establecido para la entrega de la fecha de inicio del programa de propagación y enriquecimiento, aprobada de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 0033 de 2009 y al artículo cuarto del Auto 498 de 27 de noviembre de 2015.	No cumplido	No
	Artículo 3. Requirió a la Unión Temporal De Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca, para que en un término máximo de un mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo remita las coordenadas del establecimiento de los individuos de <i>Cedrela odorata</i> como de <i>Aniba perutilis Hemsley</i> .	No Cumplido	Si

Consideraciones

Mediante el oficio Radicado No. El-2018-029788 del 05 de octubre de 2018, se presentan los informes de Avance No. 4 y 5 de la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie *Aniba perutilis Hemsley*, en el cual se allegan unas coordenadas de los individuos de la especie *Aniba perutilis Hemsley*, posteriormente con radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, se da respuesta al requerimiento del artículo 3 del Auto No. 490 del 30 de noviembre de 2018, entregado las coordenadas de los individuos de *Cedrela odorata*, como de *Aniba perutilis Hemsley*; las cuales fueron validas encontrando que, frente a las coordenadas entregadas de los individuos de *Cedrela odorata*, esto se localizan en inmediaciones del municipio de Yotoco y de Calima Darien, en zonas cercanas a la vía, como se observa en la figura No. 1.

Ahora, frente a las coordenadas de los individuos de *Aniba perutilis Hemsley*, se encontró que estas se localizan en el municipio de Chaparral, hecho que no coincide con los informes de cumplimiento que señalan: "los individuos de *Aniba perutilis Hemsley* sembrados por compensación del sector 2 del proyecto construcción segunda calzada Loboguerrero Mediacanoa. Los individuos se ubicaron en la Reserva Nacional Forestal Bosque de Yotoco y en la vereda Jiguales, en el predio denominado "Corredor Bohemia", en el Municipio de Yotoco"

Si bien se evidenció que existe un listado diferente de coordenadas para los individuos reportados en el Informe No. 5 entregado mediante radicado No. El-2018-029788 del 05 de octubre de 2018 y el radicado E1-2019-001221 del 21 de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

enero de 2019, este corresponde es a un mayor número de individuos, pero las coordenadas reportadas son las mismas para los individuos identificados del No. 1 a 25.

Figura No. 1 coordenadas de los individuos de *Cedrela odorata* radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019

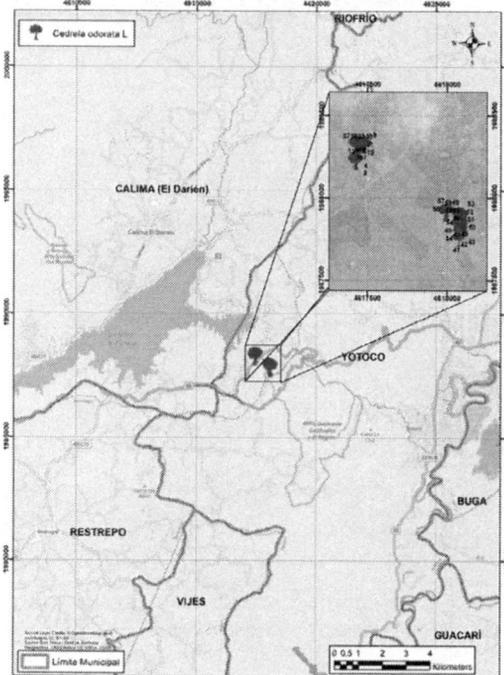
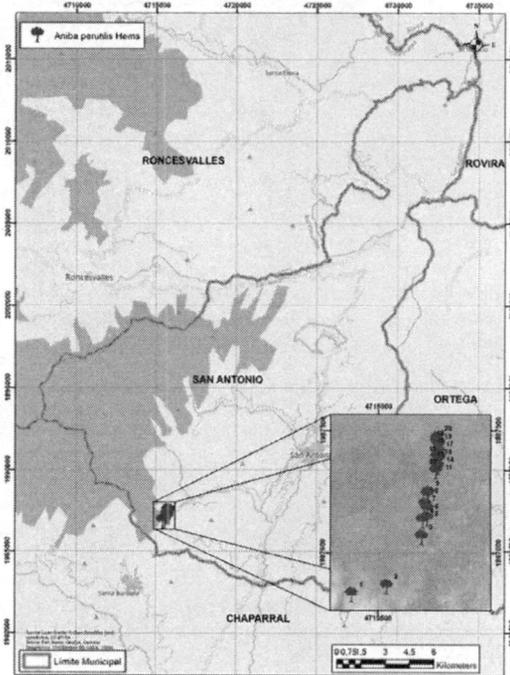


Figura No. 2 coordenadas de los individuos de *Aniba perutilis* Hemsley radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019



Por lo anterior se considera que se con la entrega de las coordenadas del establecimiento de los individuos de *Cedrela odorata* se da la información requerida en el artículo 3 del Auto No. 490 de 2018 y por tanto el cumplimiento al literal b) del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009, que hace parte de la medida impuesta a especies amenazadas.

De otra parte, frente al cumplimiento del literal c) del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009, se analizó lo presentado mediante Radicado No. E1-2018-029788 del 05 de octubre de 2018, y lo señalado en el radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, encontrado que los informes presentados carecen de claridad en cuanto a la realización de las actividades de propagación y enriquecimiento. Esto se debe a la falta de fechas y ubicaciones en las fotografías proporcionadas; así como a la redacción poco precisa de los textos, los cuales alternan entre futuro y pasado. Esta falta de claridad impide que este Ministerio pueda confirmar la ejecución completa de las actividades requeridas.

Por tanto, se hace necesario reiterar que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI debe dar cumplimiento a la entrega de la información requerida, referente a aclarar las coordenadas de localización de los individuos establecidos de la especie *Aniba perutilis* Hemsley, reportada en los informes.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Auto No. 490 del 30 de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

noviembre de 2018, se solicita remitir el expediente al grupo jurídico de sancionatorios toda vez que no se evidencia respuesta por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a los requerimientos de los artículos 3 y 4 del mismo Auto; en el plazo establecido de un (1) mes desde la ejecutoria del acto administrativo, esto es hasta el 19 de enero de 2019.

Cuarto Elemento de la obligación:

4. **Plan de seguimiento** (modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 350 del 2009 y aclarado por el artículo 4 de la Resolución 1021 del 2009) Al término de dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo, se debe presentar para evaluación y aprobación del Ministerio, la Ficha 9. Manejo de Fauna, del Plan de Manejo EIA, complementada con las acciones necesarias para mitigar y hacer seguimiento a los impactos de la vía sobre las poblaciones de fauna que la atraviesa, y para la reubicación efectiva de especies luego de su rescate. Tales acciones deben incluir la identificación de los sitios para la reubicación de las especies, su traslado hasta estos, así como un plan de seguimiento con indicadores que me dan la efectividad de las medidas tomadas para reducir el riesgo de atropellamiento de especie. Lo anterior en articulación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y de ser pertinente con las instituciones académicas con experiencia en este tema.

Los resultados del seguimiento solicitados deben ser incluidos en los informes de cumplimiento ambiental presentados a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites de este Ministerio.

Dicha evaluación no requerirá del trámite de modificación de licencia establecido en el Decreto 1220 de 2005".

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014	Artículo 2. Requirió a la UTDVVCC, para que dentro del término de 4 meses: (...) 9. Anexar los soportes de la instalación de vallas preventivas de aviso del cruce de fauna en el sector k 82 +500, en cumplimiento a la complementación de la Ficha 9 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y del numeral 4 del artículo tercero del Auto 3885 del 2010.	Cumplido	No
Resolución No. 1586 del 02 de julio de 2015	Artículo 7. Declaró como cumplida la obligación requerida a la UTDVVCC establecida en el numeral noveno del artículo segundo de la Resolución 0752 del 2014 en lo que respecta con la complementación de la Ficha	Cumplido	No

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009			
	No. 9 del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con la instalación de vallas preventivas de aviso de cruce de fauna.		
En general a las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 0033 de 2009			
Auto No. 490 del 30 noviembre de 2018	Artículo 5. La Unión Temporal Desarrollo Vial Del Valle Del Cauca y Cauca, deberá continuar con el cumplimiento de las medidas condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0033 del 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2009, para la "Construcción de la Segunda Calzada Del Tramo Lobo Guerrero - Mediacanoa Sector 2 (K81 + 000 y K96 + 000) -Tramo 7 de la carretera Buenaventura Buga localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, a través de la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 107.68 hectáreas así como la sustracción temporal de 23.9 hectáreas de la reserva forestal pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959.	No cumplido	Si
Auto No. 110 del 25 de abril de 2022	Artículo 1. Requirió a la Agencia Nacional De Infraestructura ANI para que dentro del término perentorio de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegué un informe detallado sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 033 del 2009 modificada por la resolución 350 del 2009 y la resolución 1021 del 2009.	No cumplido	Si

Consideraciones

Revisado el expediente SRF-00027, se evidencia que mediante el artículo 7 de la Resolución No.1586 de 2015, se dio por cumplida la obligación establecida en el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 0033 del 2009 (plan de seguimiento) modificada por el artículo 8 de la Resolución No. 350 del 2009 y

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 2009 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 350 DEL 2009 Y No. 1021 DEL 2009

aclarado en el artículo 4 de la Resolución No. 1021 del 2009, en lo que respecta a presentar para evaluación y aprobación del Ministerio, la Ficha 9. Manejo de Fauna, del Plan de Manejo EIA, complementada con las acciones necesarias para mitigar y hacer seguimiento a los impactos de la vía sobre las poblaciones de fauna.

Se considera concluido el seguimiento frente a este numeral.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Conforme el análisis anterior, se hace necesario establecer que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, **no cumple** con la obligación establecida en el artículo 3 Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009, en lo referente a los siguientes aspectos:

- Numeral 2 - Medidas de compensación por la sustracción:

No entrega de las pruebas documentales que acrediten la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y el Lago, que corresponden a las áreas de depósitos a nombre de la Corporación Autónoma Regional El Valle Del Cauca.

No soporte de la implementación del plan de restauración de ecosistemas en dichos predios.

- Numeral 3 - Respecto a las especies amenazadas en las áreas de sustracción

No coincide la información presentada frente a las coordenadas de los individuos establecidos de la especie *Aniba perutilis* Hemsley y la localización reportada en los informes.

No es clara la implementación del plan de propagación enriquecimiento de la especie *Aniba perutilis* Hemsley dadas las inconsistencias de los informes presentados.

En atención a lo anterior, es necesario reiterar el cumplimiento de los requerimientos efectuado en el Auto No 110 del 25 de abril de 2022, y por tanto reiterar el cumplimiento de las obligaciones pendientes a fin de dar cierre total a la obligación.

Adicionalmente, remitir al equipo de sancionatorio ambiental de este Ministerio, para evaluar si se debe o no iniciar a un procedimiento sancionatorio ambiental, por los incumplimientos señalados de cada numeral, dado que la obligación está vigente y en seguimiento.

3.3. Otras consideraciones

- Teniendo en cuenta que a través de radicado No 2023E1010544 del 10 de marzo de 2023, la **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACIFICO S.A.S.**, se presenta como concesionaria del Contrato APP No 004 del 29 de agosto de 2022, adjudicado a la firma **Sacyr Concesiones Colombia S.A.S.** en audiencia pública de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), del proyecto "Nueva malla vial del Valle del Cauca corredor Buga-Loboguerrero-Buenaventura", el cual incluye el tramo del proyecto "construcción de la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

segunda calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7, sector 1, subsector Loboguerrero (Km63+700 – km71+790)", al cual se le otorgó la sustracción temporal y definitiva contenido en el expediente SRF-00298, y que en dicho escrito señala:

5.3. Plan de Cierre de Pendientes Ambientales Existentes

- (a) El Concesionario, dentro de los siguientes seis (6) meses siguientes a la suscripción del Acta de Inicio, deberá identificar y elaborar el balance de los Pendientes Ambientales Existentes ante las Autoridades Ambientales Competentes.
- (b) Dentro de los tres (3) meses siguientes al haber suscrito el balance de los pendientes, el Concesionario deberá presentar ante la Interventoría, para su revisión y aprobación, el Plan de Cierre de Pendientes Ambientales Obligaciones Existentes, este documento deberá incluir todos los pendientes contenidos en cada uno de los expedientes de Licenciamiento Ambiental y Permisos de Carácter Ambiental, que hayan sido objeto de cesión.

Se considera pertinente que se solicite a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), aclare si dicha entidad continua al frente de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y No. 1021 del 2009.

En todo caso se considera pertinente que el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se comunique al señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSÍO como Gerente General de la UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S con domicilio en la Carrera 12 No 35 sur – 10 (sector Quebrada Seca) en la ciudad de Buga Valle del Cauca y Correo: lesanabria@sacyr.com y notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que, de conformidad con lo anterior, el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 2959, señala:

"ARTICULO 1º. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

"Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)"

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señala:

ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 - 2014", las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009**, por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 107,68 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida con la Ley 2ª de 1959, con el fin de adelantar el Proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) - Tramo 7, de la Carretera Buenaventura - Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima del Darien, departamento del Valle del Cauca, según solicitud efectuada por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

*ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 102 del 2 de julio de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009**.

Sobre el particular, ha de decirse que, si bien es cierto que el mencionado concepto técnico evaluó los argumentos técnico esbozados en el recurso de reposición impetrado con radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, no es menos cierto que dicha tacha fue desatada con Auto No. 138 del 17 de junio de 2024, razón por la cual, en este acto administrativo, no se hará referencia alguna al mencionado recurso.

Ahora bien, del seguimiento efectuado, se extraen las siguientes conclusiones de carácter jurídico:

- 1. Respecto de la obligación contenida en el numeral 1.3 del artículo 3 de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, referente a la demarcación, con vallas, de los límites del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacífico.**

Del análisis documental efectuado, se observa que con Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014, se requirió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que presentara un informe de la demarcación y para que allegara documentación donde se evidenciara la solicitud de sustracción del depósito denominado Puerta Negra 2 (K81+00 y K96+00); posteriormente, con Resolución No. 1586 del 2 de julio de 2015, se declaró cumplida la obligación contenida en el numeral 1.3 del artículo tercero de la Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, y se requirió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que presentara un listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos y las pruebas documentales que acreditaran la compra de los predios a nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

³ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

Para el periodo de seguimiento, se observa que con Radicado No. 4120-E1-36588 del 28 de octubre de 2015, se hizo entrega del listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos, el cual fue evaluado técnicamente con concepto técnico No. 114 del 3 de noviembre de 2015.

Así las cosas, observa este despacho que las obligaciones contenidas en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, se encuentran completamente satisfechos, razón por la cual habrá de declararse en ese sentido en la parte dispositiva del presente acto administrativo, y habrá de darse por finalizado su seguimiento.

2. Respecto de la obligación contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, referente a la presentación de un programa estructurado para la compensación.

De la revisión documental efectuada, se resalta que con Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014, se requirió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que allegara información respecto de la adquisición y manejo de los predios las glorias y la loma larga, adjuntara los certificados de libertad y tradición de los predios adquiridos y la propuesta de entrega de los mismos a las autoridades ambientales, presentara documentación referente al plan de restauración, adquiriera el restante de 76,58 hectáreas para el desarrollo de la compensación junto con su plan de restauración; posteriormente, con Resolución No. 1586 del 2 de julio de 2015, se declaró cumplida la obligación contenida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 752 de 2014, referente a la adquisición de un área de igual extensión a la sustraída; de la misma manera, se le requirió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLO DEL CAUCA Y CAUCA para que entregara el listado de coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas de los depósitos y las pruebas documentales que dieran cuenta de la compra de los predios a nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; por último, se declaró aprobó la propuesta de plan de restauración para los predios Loma Larga y La Gloria, así como para el área de depósitos de los predios El Jarillón, Puerta Negra, El Retorno y El Lago.

Posteriormente, con Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015, se requirió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO BIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que presentara las pruebas documentales que dieran cuenta de la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago, correspondientes éstos a las áreas de depósitos.

Por último, con Auto No. 490 del 30 de noviembre de 2018, se declaró que la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, no había dado cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 0033 de 2009, referente a la compra y entrega de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago, requiriéndola para que aportara las pruebas documentales, así como para que remitiera

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

informe de estado de avance del cronograma; no obstante, es imperioso resaltar que este último acto administrativo fue revocado en su integridad mediante el Auto No. 138 del 17 de junio de 2024.

Ahora bien, para el seguimiento efectuado, y una vez revisada la información que reposa en el expediente SRF-00027, no se observa que el titular del permiso haya aportado las pruebas documentales que dieran cuenta de la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago, tal como fue requerido con la Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014, Resolución No. 1586 del 02 de julio de 2015 y Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015; en razón de lo anterior, habrá de requerirse, por única vez, a la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00027, las pruebas documentales que den cuenta de la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago a nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Por otra parte, frente a la implementación del Plan de Restauración de ecosistemas, con radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, se presentó documento técnico denominado "Informe Final Plan de Restauración Ecológica Sector 2"; no obstante, no obra en el expediente informe de avance del cronograma aprobado con Resolución 1586 del 2015, para la implementación del Plan de Restauración de Ecosistemas en los predios adquiridos, razón por la cual ha de requerirse a la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, para que aporte informe del estado de avance del cronograma aprobado con Resolución 1586 del 2015, para la implementación del Plan de Restauración de Ecosistemas en los predios adquiridos, el cual deberá incluir el correspondiente soporte documental que dé cuenta del cumplimiento a lo requerido en el Parágrafo del Artículo 4 de la Resolución No. 1586 del 2 de julio de 2015, el cual a su tenor señala:

"(...) PARÁGRAFO: *La UTDVVCC, no deberá utilizar la técnica de barrera cortafuegos dentro de las actividades propuestas en las estrategias de restauración, dado que la franja de implementación genera dentro del área un limitante ecológico que puede disminuir la conectividad ecológica (...)"*

Por último, y teniendo en cuenta que no fue sino con Resolución No. 1432 del 29 de octubre de 2024, que se autorizó la cesión total de derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, en el marco del expediente SRF-00027, a favor de la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, no se hará remisión de las presentes diligencias al grupo de procesos administrativos sancionatorios, advirtiendo, en todo caso, que el incumplimiento a los tiempos y requerimientos efectuados en el presente acto administrativo, provocarán la remisión al mencionado grupo para que analice la pertinencia o no de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio a la luz de lo normado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

3. Respeto de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, referente a la presentación de información técnica relacionada con el manejo de las especies amenazadas en las áreas de sustracción

Respecto del seguimiento efectuado, con Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014, se declaró el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a), d), f) del artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009, requiriendo a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que presentara información técnica referente al programa de propagación de *Cedrela Odorata*; posteriormente, con Resolución No. 1586 del 2 de julio de 2015, se declaró cumplido el requerimiento efectuado en la Resolución 0752 de 2014, referente a la entrega del programa de propagación y enriquecimiento de la especie *Cedrela Odorada*, aprobando, igualmente, la propuesta presentada, se requirió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que presentara prueba documental del avance del programa de propagación y enriquecimiento aprobado y para que aportara propuesta de enriquecimiento de la especie *Aniba Perutilis*.

Del mismo modo, con Auto No. 498 del 27 de noviembre de 2015, se declaró que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, venía desarrollando la propagación y enriquecimiento de la especie *Cedrela Odorata* atendiendo a la propuesta aprobada, aprobó la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie *Aniba Perutilis Hemsley*, requiriendo que a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, para que indicara, con una antelación no menor a quince (15) días, la fecha de inicio del programa de propagación aprobado.

Para el perdido de seguimiento, se observa que con Radicado No. El-2018-029788 del 05 de octubre de 2018, se presentan los informes de Avance No. 4 y 5 de la propuesta de propagación y enriquecimiento de la especie *Aniba perutilis Hemsley*, en el cual se allegan unas coordenadas de los individuos de la especie *Aniba perutilis Hemsley*; posteriormente con radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, se da respuesta al requerimiento del artículo 3 del Auto No. 490 del 30 de noviembre de 2018, entregado las coordenadas de los individuos de *Cedrela odorata*, como de *Aniba perutilis Hemsley*, las cuales fueron validas encontrando que, frente a las coordenadas entregadas de los individuos de *Cedrela odorata*, esto se localizan en inmediaciones del municipio de Yotoco y de Calima Darién, en zonas cercanas a la vía.

Por otra parte, frente a las coordenadas de los individuos de *Aniba perutilis Hemsley*, se encontró que estas se localizan en el municipio de Chaparral, hecho que no coincide con los informes de cumplimiento que señalan: "*los individuos de Aniba perutilis Hemsley sembrados por compensación del sector 2 del proyecto construcción segunda calzada Loboguerrero Mediacaño. Los individuos se ubicaron en la Reserva Nacional Forestal Bosque de Yotoco y en la vereda Jiguales, en el predio denominado "Corredor Bohemia", en el Municipio de Yotoco*"

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que, con la entrega de las coordenadas del establecimiento de los individuos de *Cedrela odorata*, se da cumplimiento a la información requerida en el artículo 3 del Auto No. 490 de 2018 y por tanto el cumplimiento al literal b) del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y aclarada con la Resolución No. 1021 del 2009, que hace parte de la medida impuesta a especies amenazadas.

Por otro lado, frente al cumplimiento del literal c) del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 2009, modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y aclarada con la Resolución No. 1021 del 2009, el área técnica analizó lo presentado con Radicado No. El-2018-029788 del 05 de octubre de 2018, y lo señalado en el radicado E1-2019-001221 del 21 de enero de 2019, encontrado que los informes presentados carecen de claridad en cuanto a la realización de las actividades de propagación y enriquecimiento. Esto se debe a la falta de fechas y ubicaciones en las fotografías proporcionadas, así como a la redacción poco precisa de los textos, los cuales alternan entre futuro y pasado. Esta falta de claridad impide que este Ministerio pueda confirmar la ejecución completa de las actividades requeridas.

Así las cosas, habrá de requerirse a la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente proveído, aclare las coordenadas de localización de los individuos establecido de la especie *Aniba Perutilis Hemsley*, reportada en los informes.

4. Respecto de la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, referente a la presentación, para su evaluación y aprobación, de la Ficha 9 Manejo de Fauna, del Plan de Manejo EIA.

Del seguimiento efectuado, se resalta:

- Resolución No. 0752 del 20 de mayo de 2014, por medio de la cual se requirió a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA para que anexara los soportes de instalación de vallas preventiva de aviso del cruce de fauna en el sector K82+500, en cumplimiento de la complementación de la Ficha 9 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.
- Resolución No. 1586 del 2 de julio de 2015, declaró cumplida la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 0752 del 2014, referente a la complementación de la Ficha No. 9 del Plan de Manejo Ambiental, referente a la instalación de vallas preventivas de aviso de cruce de fauna.
- Auto No. 110 del 25 de abril de 2022, requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI para que presentara un informe detallado sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 033 del 2009, modificada por la Resolución 0350 del 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2009.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

Para el periodo de seguimiento que nos atañe, se observa que este numeral fue declarado cumplido por la Resolución No. 1586 de 2015, razón por la cual no habrá de hacerse pronunciamiento alguno; en todo caso, y atendiendo a lo anterior, en la parte dispositiva habrá de cesarse el seguimiento de esta obligación.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el cumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 0350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, por parte de la persona jurídica UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.017, expedida en Barranquilla, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Como consecuencia de la anterior declaración, habrá de cesarse el seguimiento de la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, modificada por la Resolución No. 0350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada por la Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la persona jurídica UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.017, expedida en Barranquilla, o quien haga sus veces, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00027, las pruebas documentales que den cuenta de la compra de los predios Puerta Negra, Jarillón, El Retorno y El Lago, a nombre de la COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

Resolución 1586 del 2 de julio de 2015 y Auto 498 del 27 de noviembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la persona jurídica UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.017, expedida en Barranquilla, o quien haga sus veces, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00027, un informe del estado de avance del cronograma aprobado con Resolución No. 1586 de 2015, para la implementación del Plan de Restauración de Ecosistemas en los predios adquiridos, incluyendo el correspondiente soporte documental que é cuenta del cumplimiento a lo requerido en el Parágrafo del Artículo 4 de la Resolución No. 1586 del 2 de julio de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la persona jurídica UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.017, expedida en Barranquilla, o quien haga sus veces, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00027, aclaración frente a las coordenadas de localización de los individuos establecido de la especie Aniba Perutilis Hemsley, reportada en los informes de seguimiento, dando cumplimiento a la obligación contenida en el Literal c) del Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y aclarada con la Resolución No. 1021 del 2009, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 5.- DECLARAR el cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo 3 del Auto No. 490 de 2018, así como a la obligación contenida en el Literal b) del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y aclarada con la Resolución No. 1021 del 2009, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la anterior declaración, la obligación contenida en el literal b) del Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0033 del 2009 modificada por la Resolución No. 350 del 2009 y aclarada con la Resolución No. 1021 del 2009 se declara cumplida y se cesará su seguimiento.

ARTÍCULO 6.- DECLARAR la cesación del seguimiento de la obligación contenida en el Numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, modificada con Resolución No. 350 del 20 de febrero de 2009 y aclarada con Resolución No. 1021 del 2 de junio de 2009, referente a la presentación, para su evaluación y aprobación, de la Ficha 9 Manejo de Fauna, del Plan de Manejo EIA.

ARTÍCULO 7.- NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo a la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, por conducto de su representante legal o a su apoderado

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"

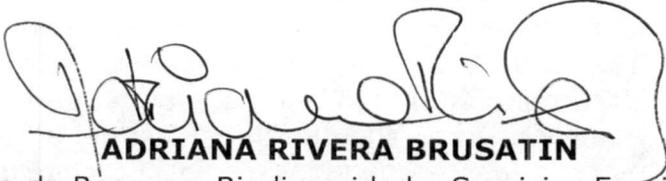
legalmente constituido, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias del expediente.

ARTÍCULO 8.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

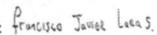
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE 
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE 
Concepto técnico No:	102 del 2 de julio de 2024
Técnico evaluador:	Gladys Emilia Rodríguez Pardo - Contrato No. 1110 de 2023 - Fondo Colombia en Paz
Técnico revisor:	Adriana Diaz - Contrato No. 1112 de 2023 - Fondo Colombia en Pazo
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF-00027"
Expediente	SRF 027
Solicitante:	UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. - NIT 901.621.257 - 9
Proyecto:	"Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) - Tramo 7, de la Carretera Buenaventura - Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima del Darien, departamento del Valle del Cauca